



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-018086

Lima, 11 de abril de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0438-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2577-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ARIN S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CHORRILLOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN JOYAS Y ARTÍCULOS CONVEXOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0765-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre del 2018, los escritos de Registros N° 091193, 100693, 104150, 001234, 013839, 019691, Informe N° 303-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de abril del 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 15 y 16 de marzo del 2018 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial**) a las instalaciones de la Planta Chorrillos<sup>3</sup> de titularidad de ARIN S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>4</sup> del 16 de marzo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 263-2018-OEFA/DSAP-CIND<sup>5</sup> del 14 de junio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 820-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**)<sup>6</sup>, notificada al

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100078369.

<sup>2</sup> La referida Supervisión Especial 2018, se llevó a cabo con motivo de la denuncia por contaminación ambiental realizada por el señor Carlos Estacio Warton, quien manifestó que venía siendo perjudicado con las emisiones de humos tóxicos de color blanco y amarillo provenientes de la planta del administrado.

<sup>3</sup> La Planta Chorrillos se encuentra ubicada en el Jirón Amauta N° 197, Urbanización San Juan Bautista, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

<sup>4</sup> Páginas 15 al 24 del documento contenido en disco compacto (CD) que obra en folio 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 8 al 12 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado el 10 de octubre de 2018<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 8 de noviembre de 2018, mediante escrito con Registro N° 091193<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Descargos I**).
5. Mediante la Carta N° 3960-2018-OEFA/DFAI del 06 de diciembre de 2018<sup>9</sup>, notificada al administrado el 12 de diciembre de 2018, se remite el Informe Final de Instrucción N° 0765-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
6. El 17 de diciembre de 2018, mediante escrito con Registro N° 100693<sup>10</sup>, el administrado solicitó la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos al Informe Final.
7. El 28 de diciembre de 2018, mediante escrito con Registro N° 104150<sup>11</sup>, el administrado informó que culminó la etapa de muestreo correspondiente al Monitoreo Ambiental del 2018-II, procediendo a entregar dicho monitoreo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.
8. El 7 de enero de 2019, mediante escrito con Registro N° 001234<sup>12</sup>, el administrado presentó sus descargos ante el Informe Final, presentó documentación adicional para sustentar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta y solicitó el uso de la palabra (en adelante, **Descargos II**).
9. El 31 de enero de 2019, el administrado presentó un escrito con Registro N° 13839<sup>13</sup> (en adelante, **Descargos III**) y también se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, oportunidad en la que el administrado reiteró los argumentos desarrollados hasta el momento.
10. El 21 de febrero de 2019, mediante escrito con Registro N° 19691<sup>14</sup> (en adelante, **Descargos IV**), el administrado presentó información adicional con relación al PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

---

<sup>7</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 14 al 61 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 79 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 81 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 83 al 84 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 85 al 147 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 151 al 154 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 157 al 159 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, corresponde aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
12. En ese sentido, se verifica que el citado extremo del hecho imputado N° 1 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que ese extremo del hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

<sup>15</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

13. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>16</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>17</sup>.
15. Por ende, a los hechos imputados son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
16. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hechos imputados N° 1 y 2:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente de Emisiones Atmosféricas conforme al compromiso establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que realizó los referidos monitoreos ambientales mediante laboratorio no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto a los parámetros de Hidrocarburos Totales y Material Particulado, para los siguientes periodos:

- (i) Semestre 2016-I y 2016-II y Semestre 2017-I.
- (ii) Semestre 2017-II.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

17. En el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado mediante Oficio N° 1662-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 25 de noviembre de 2003, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 332-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 17 de enero de 2003, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de Emisiones

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Atmosféricas, entre otros componentes ambientales, con una frecuencia semestral, para los siguientes parámetros:

Emisiones Atmosféricas	Efluentes Líquidos	Calidad Ambiental
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>)</li> <li>• Hidrocarburos Totales (HTC)</li> <li>• Partículas menores a 10 micras</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• TDS</li> <li>• Aceites y Grasas</li> <li>• Cloruros</li> <li>• Cadmio</li> <li>• Cromo</li> <li>• Mercurio</li> <li>• Plomo</li> <li>• pH</li> <li>• Oxígeno Disuelto</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Partículas</li> <li>• Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S)</li> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Hidrocarburos Totales (HTC)</li> </ul>

Fuente: Informe Técnico Legal N° 332-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA

18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2
19. Conforme fue consignado en el Acta de Supervisión<sup>18</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 161878, N° 163783, N° 172091 y N° 174256, correspondientes al monitoreo de Emisiones Atmosféricas del primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, respectivamente.
20. Al respecto, de la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado, durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión observó que el método utilizado para la medición de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>),

<sup>18</sup> Página 19 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 7 del Expediente:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

N°	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
0.4	<p>(...)</p> <p><u>Monitoreo de Emisiones Atmosféricas</u></p> <p>Estaciones:</p> <p>Punto 1: Sección de maquinas</p> <p>Punto 2: Fundición</p> <p>Punto 3: Recuperación</p> <p>Parámetros: PM10, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO y HTC</p> <p>Frecuencia: Semestral</p> <p>Norma de comparación: LMP. Banco Mundial (IFC/BM)</p> <p><b>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:</b></p> <p>Durante la supervisión se revisó en físico el informe de monitoreo ambiental del primer y segundo semestre del año 2016 y del primer y segundo semestre del año 2017.</p> <p>De la revisión de los informes de monitoreo antes mencionados se observa, (...) de los Informes de Ensayo N° 161778, N° 172091, N° 163783 y N° 174256, los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Hidrocarburos totales y Material Particulado en la matriz emisiones, no se encuentran acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad-INACAL.</p> <p>(...)</p>	NO	-
(...)	(...)	(...)	(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Hidrocarburos Totales (HTC) y Material Particulado (o Partículas menores a 10 micras) no se encontraba acreditado por el INACAL. En el cuadro a continuación, se detalla el resumen de las observaciones:

**Cuadro N° 1: Resumen del monitoreo de Emisiones Atmosféricas**

Componente	Informe de monitoreo Ambiental	Informe de Ensayo N°	Parámetros no acreditados	Métodos de ensayo no acreditados
Emisiones Atmosféricas	IMA 2016-I	161878	SO <sub>2</sub> *, Material particulado e Hidrocarburos totales**	(*) EPA CTM 030/EPA CTM 022 (**) EPA 42, Apendix HE
	IMA 2016-II	163783		
	IMA 2017-I	172091		
	IMA 2017-II	174256		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

21. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el Laboratorio “Environmental Testing Laboratory S.A.C.”, quien emitió los mencionados informes de ensayo, **no cuenta con una metodología de ensayo acreditado por el INACAL para los parámetros SO<sub>2</sub>, Hidrocarburos Totales (HTC) y Material Particulado (MP)**; por lo que, los datos obtenidos en los resultados de los Informes de Ensayo N° 161778, N° 163783, N° 172091 y N° 174256, en relación a los referidos parámetros, no son válidos y no acreditan su realización.
22. Posteriormente, mediante Informe de Ensayo N° 182705<sup>20</sup> correspondiente al monitoreo ambiental de Emisiones Atmosféricas para el primer semestre del 2018, realizado por el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. el 27 de junio de 2018, se evidenció lo siguiente:

**Cuadro N° 2: Resumen de evaluación de Informe de Ensayo N° 182705**

Informe de Ensayo N°	Fecha de muestreo	Estaciones de Monitoreo	Parámetros	Observación del informe de ensayo
182705	27/06/2018	EG-01, EG-02, EG-03	SO <sub>2</sub>	Método acreditado por “The International Accreditation Service” (en adelante, “IAS”)
			Parámetros Calculados (AP-42)( <sup>1</sup> ): Material Particulado e Hidrocarburos Totales	Los métodos indicados con (*) no han sido acreditados ante los entes INACAL-DA e IAS

Elaboración: SFAP de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

23. En atención a ello, la SFAP determinó que utilizar una metodología no acreditada por el INACAL implica una falta de garantía de la calidad de los monitoreos realizados, hecho que no otorga certeza sobre la validez de los resultados y, por lo tanto, **los monitoreos correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales y Material Particulado, se consideran como no realizados.**

c) Análisis de los descargos

Sobre la tipificación de la conducta infractora

24. En los escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que cumplió con realizar y presentar el monitoreo de Emisiones Atmosféricas para el primer y segundo semestre

<sup>19</sup> Folios 3 (reverso) al 5 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 50 al 51 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de los años 2016 y 2017, de acuerdo a lo establecido en su DAP y la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, y que el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. se encontraba acreditado por el INACAL, según Registro LE-056, desde el 30 de abril de 2014 al 30 de abril de 2018, así como por el IAS; y, por lo tanto, se presentaría una vulneración al Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG <sup>21</sup>.

25. Asimismo, en los mencionados escritos y el Informe Oral, el administrado sostuvo que la supuesta falta de acreditación del laboratorio no se condice con la falta de realización del monitoreo o de un incumplimiento establecido en el DAP o de lo tipificado en el numeral 2.1 del rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, sino con el supuesto incumplimiento de un requisito establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental**) <sup>22</sup>.
26. Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad, corresponde señalar que en virtud de éste principio sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
27. Al respecto, resulta pertinente destacar que, de acuerdo al inciso b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental<sup>23</sup>, el administrado está obligado a cumplir con los compromisos y las obligaciones que se deriven del DAP. Es así que, en la medida que el Programa de Monitoreo Ambiental constituye un compromiso contenido en el

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
“(…)”

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>22</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**“Artículo 15.- Monitoreos**

(…)”

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.”

<sup>23</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**“Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(…)”

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (….)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

DAP, éste le resulta plenamente exigible al administrado en la forma y oportunidad previstas en dicho instrumento.

28. En adición, cabe indicar al administrado que el compromiso asumido en el DAP respecto al monitoreo de Emisiones Atmosféricas, no especificó la metodología que utilizaría para cada uno de los parámetros que debía medir, con lo cual su actuación se rige por el literal e) del artículo 13º del Reglamento de Gestión Ambiental<sup>24</sup>, que establece como obligación del administrado que los monitoreos se realizarán de conformidad con el artículo 15º del mismo cuerpo normativo.
29. En forma complementaria a ello, el numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento de Gestión Ambiental establece que los monitoreos deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, **así como también los parámetros y métodos que éstos analicen**.
30. En ese sentido, las mencionadas normas deben ser interpretadas de manera conjunta, por lo que, la realización de monitoreos ambientales en la Planta Chorrillos, el cual es un compromiso ambiental asumido a través del DAP, supone el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento de Gestión Ambiental.
31. En consecuencia, la imputación descrita en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral es correcta ya que se refiere al hecho de **no haber realizado** los monitoreos del componente emisiones atmosféricas respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales y Material Particulado según lo establecido en el DAP, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, y no al supuesto de haber realizado monitoreos con metodologías no acreditadas por INACAL u otra entidad internacional.

Sobre la supuesta causal eximente de responsabilidad por obrar en cumplimiento de un deber legal

32. En el escrito de Descargos III y el Informe Oral, el administrado ha sostenido que en el presente caso concurre la causal eximente de responsabilidad prevista en el inciso b) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG<sup>25</sup>, toda vez que habría cumplido con el numeral 15.1 del artículo 15º del Reglamento de Gestión Ambiental<sup>26</sup>, al utilizar

<sup>24</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**  
**"Artículo 13.- Obligaciones del titular**  
Son obligaciones del titular:  
(...)  
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)"

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. (...)"

<sup>26</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**  
**"Artículo 15.- Monitoreos**  
(...)  
15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el método AP-42 para la medición de los parámetros HTC y PM según el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**).

33. Sobre el particular, resulta pertinente destacar que en el presente caso la aplicación del Protocolo de Monitoreo y el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental, debe realizarse en concordancia con las previsiones establecidas en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental. No es admisible la exclusión de los requisitos establecidos para que un monitoreo sea válido y se acredite su realización.
34. En forma complementaria a ello, debemos destacar que el Protocolo de Monitoreo establece una serie de metodologías que pueden ser utilizadas para la medición de los parámetros correspondientes. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a utilizar aquellos métodos que se encuentren acreditados ante el INACAL u otra entidad internacional, en estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental.
35. Por lo tanto, corresponde desestimar la causal eximente de responsabilidad por cumplimiento de un deber legal invocada por el administrado, toda vez que el Protocolo de Monitoreo no establece un deber legal y el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental es perfectamente compatible con las disposiciones invocadas por el administrado.

Sobre la supuesta causal eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal

36. En el escrito de Descargos II y el Informe Oral, el administrado ha sostenido que en el presente caso concurre la causal eximente de responsabilidad prevista en el inciso e) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>, toda vez que el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) no requería la acreditación de todos los parámetros e incluso aprobó la utilización del método AP-42 para el monitoreo de MP y HTC de emisiones atmosféricas, para los semestres 2010-II, 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2013-I.
37. En relación a ello, es oportuno señalar que el 6 de junio de 2015, se publicó el Reglamento de Gestión Ambiental, norma en la que se estableció la obligación de realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. Dicho Reglamento, entró en vigor noventa (90) días después de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; es decir, el 4 de setiembre de 2015.
38. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, la obligación de realizar los monitoreos a través de laboratorios acreditados por el INACAL en sus respectivos

---

*en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular."*

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

parámetros, métodos y productos comenzó a ser exigible a partir del 4 de setiembre de 2015, por lo que el administrado debió ejecutar los monitoreos ambientales de los años 2016 y 2017 en estricto cumplimiento del referido marco normativo.

39. Asimismo, reiteramos que el Protocolo de Monitoreo establece una serie de métodos que pueden ser utilizados para la medición de los parámetros correspondientes. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a utilizar aquellos métodos acreditados ante el INACAL u otra entidad internacional desde el 4 de setiembre de 2015, en estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental. No se trata de una disposición confusa o ilegal.
40. En tal sentido, corresponde desestimar la causal eximente de responsabilidad por error inducido de la Administración invocada por el administrado, toda vez que el Reglamento de Gestión Ambiental y las obligaciones establecidas en este son exigibles desde finales del año 2015, motivo por el cual el administrado debió adecuar su comportamiento respecto a los monitoreos ambientales de los parámetros HTC y PM del primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017.

Sobre la supuesta aplicación del Principio de Irretroactividad

41. En el escrito de Descargos IV, el administrado ha sostenido que en aplicación del Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>28</sup> corresponde que se le aplique el artículo 13° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)<sup>29</sup>, que incorpora la “Supervisión Orientativa” para las unidades fiscalizables que no hayan sido supervisadas con anterioridad por el OEFA.
42. Sobre el particular, corresponde señalar que el Principio de Irretroactividad establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

*5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”*

<sup>29</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 13.- Supervisión Orientativa**

*13.1 La supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que, a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental.*

*13.2 La Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas por única vez a la unidad fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad por el OEFA. Asimismo, puede realizar supervisiones orientativas cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa o se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental.*

*13.3 Dicha supervisión concluye con la conformidad de la actividad desarrollada, la recomendación de implementar mejoras en la unidad fiscalizable, la identificación de riesgos y emisión de alertas para cumplir las obligaciones fiscalizables, o, excepcionalmente, la imposición de medidas administrativas que se consideren necesarias.”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

43. En tal sentido, es necesario resaltar que el Reglamento de Supervisión no establece disposiciones sancionadoras referidas a la tipificación de infracciones, sanciones o plazos de prescripción, por lo que no cabría la aplicación del Principio de Irretroactividad al mismo. Por tanto, la Supervisión Orientativa solo será de aplicación para aquellas supervisiones ejecutadas por el OEFA desde a su entrada en vigencia y no para las que ya se ejecutaron con anterioridad e incluso dieron origen a un PAS que se encuentra en trámite.
44. En atención a lo antes indicado, las previsiones establecidas en el Reglamento de Supervisión no pueden ser de aplicación en el presente caso en virtud del Principio de Irretroactividad, toda vez que dicho cuerpo normativo no establece disposiciones sancionadoras que resulten más favorables para el administrado.

Análisis sobre el método utilizado para el parámetro Hidrocarburos Totales

45. En los escritos de Descargos I y II, el administrado ha sostenido que no es posible exigir un monitoreo ambiental del parámetro HTC en emisiones atmosféricas con método acreditado ante el INACAL, puesto que en el país no existe laboratorio alguno acreditado para dichos efectos.
46. Al respecto, luego de efectuar la consulta al sistema de información en línea de INACAL<sup>30</sup> y la consulta en línea del servicio internacional de acreditación del IAS<sup>31</sup>, se advirtió la no existencia de un organismo en el país que cuente con la acreditación para el referido producto y parámetro durante los periodos del primer y segundo semestre del 2016 y 2017.
47. En ese sentido, al no haber organismos acreditados por el INACAL e IAS, no es atribuible al administrado la responsabilidad de haber realizado monitoreos del parámetro HTC con un método no acreditado y no le es exigible realizar el monitoreo de dicho parámetro con un organismo acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional. No obstante, al acreditarse algún organismo para el monitoreo de dicho parámetro, el administrado deberá de contratar sus servicios.
48. En ese sentido, al no existir dentro del país organismos acreditados ante INACAL ni ante el IAS, y en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>32</sup> corresponde declarar el

<sup>30</sup> Consulta al Sistema de Información en línea de INACAL-DA  
Reporte de métodos por producto  
Consultado: 20.03.2019 y disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html>

<sup>31</sup> Consulta al Sistema de Información en línea de IAS  
Buscar organizaciones acreditadas  
Consultado: 20.03.2019 y Disponible: <https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
(...)  
**1.4 Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

archivo del presente PAS en el extremo referido a **no haber realizado el monitoreo ambiental del primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017 del parámetro Hidrocarburos Totales correspondiente al componente Emisiones Atmosféricas.**

Método utilizado para el parámetro Material Particulado

49. En el escrito de Descargos II, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo N° 18393<sup>33</sup> emitido por Nakamura Consultores S.A.C., a fin acreditar que realizó el monitoreo de MP con un organismo acreditado para el método y producto en el segundo semestre del año 2018.

**Cuadro N° 3: Características del Monitoreo de Emisiones**

Laboratorio	Tipo de ensayo	Método de referencia	Título	Fecha de muestreo
Nakamura Consultores S.A.C	Material Particulado en emisiones atmosféricas	NTP.900.005	Gestión Ambiental. Emisiones atmosféricas. Determinación de emisiones de material particulado de fuentes estacionarias.	27.12.2018

Fuente: Descargos II presentado el 7 de enero del 2019.

50. En el mencionado Informe de Ensayo, se advierte que se empleó el método de la NTP 900.005:2001, para el monitoreo de material particulado, el mismo que se encuentra acreditado por el INACAL<sup>34</sup>, conforme se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Empresa	Sede
NAKAMURA CONSULTORES S.	LIMA

ID	Método	Referencia	Descripción
13	MATERIAL PARTICULADO EN EMISIONES ATMOSFÉRICAS	NTP 900.005: 2001	GESTIÓN AMBIENTAL. Emisiones atmosféricas. Determinación de emisiones de materia particulada de fuentes estacionarias

Producto(s): EMISIONES ATMOSFÉRICAS

51. En tal sentido, el administrado adecuó su conducta, respecto al monitoreo del parámetro Material Particulado en Emisiones Atmosféricas, en el segundo semestre del año 2018. Ahora bien, de acuerdo a lo desarrollado en la presente Resolución, se evidencia que el administrado corrigió su conducta en los meses de diciembre del 2018 y enero del 2019<sup>35</sup>; es decir, en fecha posterior al inicio del PAS; esto es el 10 de octubre de 2018.
52. Al respecto, es oportuno precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019; el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter insubsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del

<sup>33</sup> Folios 134 al 138 del Expediente.

<sup>34</sup> Consulta al Sistema de Información en línea de INACAL-DA  
Reporte de métodos por producto  
Consultado: 21.03.2019 y disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html>

<sup>35</sup> Fecha en la cual se realizaron los muestreos para los análisis de laboratorio para los componentes de calidad de aire y ruido.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**” (El énfasis es agregado)*

53. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis, por la naturaleza instantánea de los monitoreos y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es susceptible de ser subsanada con la realización de un monitoreo ambiental posterior para la corrección de la conducta infractora y cumplir con lo establecido en el DAP. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas con posterioridad al inicio del PAS serán tomadas en cuenta al momento de analizar la procedencia de una medida correctiva.
54. Adicionalmente, en su escrito Descargos II y en el Informe Oral, el administrado sostuvo que el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas efectuado para el segundo semestre del año 2018, que fue realizado con un método acreditado ante INACAL, dio resultados similares a los obtenidos con el método AP-42, es decir que, a su parecer, cualquiera de los dos métodos podría ser utilizados.
55. Asimismo, el Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas elaborado por Nakamura Consultores S.A.C.<sup>36</sup> señala lo siguiente respecto al monitoreo de MP para el componente de emisiones atmosféricas:

*“(…), y por lo tanto técnicamente resulta innecesario la realización de monitoreo de partículas en las referidas estaciones de monitoreo, pues resulta técnicamente absurdo efectuar monitoreo de un determinado parámetro cuando este no existe en una determinada estación.*

*(…)*

*Por otro lado, posterior a la evaluación realizada a la fuente de emisiones (extractores), **se recomienda la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, para actualizar el Programa de Monitoreo ambiental, en donde se retire como parámetro de control el material particulado** (…).” (El énfasis es agregado)*

56. Con relación a lo afirmado por el administrado, si bien los resultados pueden ser similares, en el monitoreo del parámetro MP con el método isocinético y AP-42, este último no es un método acreditado, incumpliendo con el Reglamento de Gestión Ambiental, dado que no garantiza la validez de sus resultados. Es más, el compromiso asumido en el DAP respecto al monitoreo de Emisiones Atmosféricas, no especificó la metodología que utilizaría para cada uno de los parámetros que debía medir, con lo cual su actuación se rige por el literal e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental.
57. Respecto a lo que se recomienda en el Informe de Monitoreo, sobre la “*Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, para actualizar el Programa de Monitoreo ambiental, en donde se retire como parámetro de control el material particulado*” dado que su monitoreo resultaría innecesario, es necesario destacar que el DAP que contiene los compromisos ambientales del administrado no ha sido modificado hasta el momento, por lo cual, el monitoreo del parámetro MP utilizando un método acreditado constituye un compromiso ambiental de ineludible cumplimiento.

<sup>36</sup> Folio 110 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. De lo antes expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente de Emisiones Atmosféricas conforme al compromiso establecido en el DAP en el primer y segundo semestre del año 2016 y 2017, toda vez que realizó los referidos monitoreos ambientales mediante laboratorio con metodología no acreditada por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto del parámetro Material Particulado; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>37</sup>.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>.
61. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>39</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

<sup>37</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>38</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

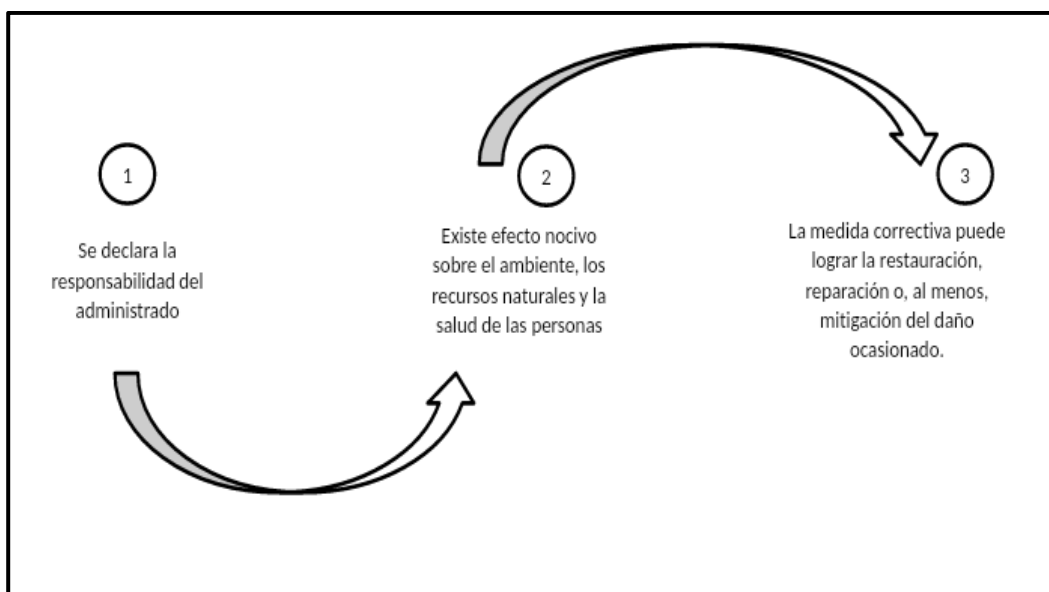
<sup>39</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SINEFA<sup>40</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>41</sup>. En caso contrario

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>41</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>42</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>43</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección

---

Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>42</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>43</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hechos imputados N° 1 y N° 2

67. La presente conducta infractora imputada al administrado está referida a no realizar los monitoreos ambientales del componente de emisiones atmosféricas, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, de conformidad con lo establecido en su DAP, toda vez que utilizó metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, para los parámetros Hidrocarburos Totales y Material Particulado.
68. Conforme al análisis efectuado en el acápite III.1 de la presente Resolución, se procedió al archivo de la imputación respecto al parámetro HTC y, por otro lado, en el caso del parámetro MP, el administrado corrigió la conducta infractora imputada después del inicio del PAS, sin que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
69. Conforme a lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

70. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>.
71. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado

<sup>44</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

por un factor<sup>45</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente<sup>46</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

72. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00303-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 10 de abril del 2019 (en adelante, **Informe Técnico**), la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

#### V.1. **Hecho Imputado N° 2:**

73. El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas respecto del parámetro Material Particulado, correspondientes al segundo semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Chorrillos.
74. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cinco (5) UIT y hasta un máximo de quinientos (500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
75. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
76. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

<sup>45</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>46</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

77. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 1: Comparación del marco normativo**

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas respecto del parámetro Material Particulado, correspondientes al segundo semestre del año 2017, incumpliendo con lo establecido en el DIA de la Planta Chorrillos.	
<b>Norma tipificadora</b>	<p><b>Literal a), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b>, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental, y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas.</p> <p><i>“a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con <b>una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias. (...)</b>”</i></p>	<p><b>Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</b>, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p><b>“Artículo 5°.</b> - <i>Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es sancionada con <u>una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.</u></i></p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

78. De la Tabla anterior, se puede apreciar que la sanción aplicable al administrado durante la regulación anterior se encontraba dentro del rango de cinco (5) hasta quinientos (500) UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicho rango de sanción ya no le es imputable al administrado, debido a que la normativa actual señala únicamente un rango de multa máximo de quince mil (15 000) UIT.
79. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de las normas tipificadoras, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde considerar el rango de multa máximo de quince mil (15 000) UIT, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
80. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**i) Beneficio Ilícito (B)**

81. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría realizado el monitoreo ambiental del componente de emisiones atmosféricas, correspondientes al semestre 2017-II, de conformidad con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP); toda vez que realizó el referido

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- monitoreo ambiental mediante laboratorio no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
82. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y del informe de monitoreo correspondiente. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.
  83. De acuerdo a lo indicado en el escrito de Descargos II, el administrado solicita que se le considere el monto invertido para la ejecución del Monitoreo Ambiental del segundo semestre del año 2017, importe ascendente a S/. 3,493.98. Sin embargo, dicho costo es de entera responsabilidad del administrado, puesto que no puede ser considerado por no corresponder a un monitoreo efectuado por un laboratorio aprobado por INACAL, lo que fue reafirmado por la Autoridad Supervisora, en el Informe de Supervisión correspondiente, donde se concluyó que los mencionados informes de ensayo no cuentan con una metodología acreditada por el INACAL para el parámetro de Material Particulado.
  84. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>47</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
  85. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4, siguiente:

**Cuadro N° 4: Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo ambiental acreditado por INACAL del componente de emisiones atmosféricas, correspondientes al semestre 2017-II <sup>(a)</sup>	<b>S/. 2,910.18</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	15
Costo evitado capitalizado a la fecha de incumplimiento $[CE*(1+COK)^T]$ <sup>(d)</sup>	S/. 3,313.98
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.79 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente al vencimiento del periodo para realizar los monitoreos (02 de enero de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (marzo 2019).
- (d) Cabe precisar que, si bien el presente cálculo tiene como fecha de emisión abril de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es marzo de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

<sup>47</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

86. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.79 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

87. De acuerdo a lo indicado en el escrito de Descargos II, el administrado considera que la multa no debe considerar una probabilidad muy baja respecto a la conducta infractora, dado que el administrado si realizó los monitoreos ambientales correspondientes, siendo que los mismos fueron puestos a disposición del OEFA, información suficiente para realizar la supervisión respectiva en todo momento.

88. Al respecto, resulta pertinente señalar que, desde que el OEFA asumió las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del subsector Industria, el administrado no muestra una conducta infractora similar para las supervisiones posteriores. Es más, el administrado tampoco cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes.

89. En virtud de ello, en el presente caso, se considera una probabilidad de detección muy alta (1.0), donde el hecho imputado está relacionado a una infracción formal<sup>48</sup> y, en consecuencia, el monto de la multa no se verá afectado por dicha probabilidad.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

90. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad; por ello, el valor de F es igual a 1.0 (100%) y, en consecuencia, el monto de la multa no se verá afectado por dicho factor.

**iv) Valor de la multa propuesta**

91. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.79 UIT**.

92. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6, siguiente:

**Cuadro N° 6: Resumen de la sanción impuesta**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.79 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0.79 UIT</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>48</sup> Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1) puesto que, al no realizar los monitoreos correspondientes con la metodología correcta, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

## VI. ANÁLISIS DE CONFISCATORIEDAD

93. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>49</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **0.79 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
94. Al respecto, en el Informe Final, la SFAP solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la fecha en la que cometió la infracción, es decir, el año 2016. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
95. En tal sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>50</sup>.
96. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016, ascendieron como mínimo a **2,531.65 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del diez por ciento (10%) de dichos ingresos, es decir, **253.165 UIT**.
97. En consecuencia, en el presente caso, la multa ascendente a **0.79 UIT** es inferior al límite del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos por el administrado y, en consecuencia, supera el análisis de confiscatoriedad.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ARIN S.A.**, por las imputaciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 820-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>49</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD  
"Artículo 12.- Determinación de las multas  
(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

<sup>50</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ARIN S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 820-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018, respecto del parámetro Material Particulado o Partículas menores a 10 micras; de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ARIN S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Sancionar a **ARIN S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 2 (en el extremo referido a los monitoreos ambientales del segundo semestre del 2017 respecto del parámetro Material Particulado o Partículas menores a 10 micras) de la Resolución Subdirectoral, con una multa ascendente a **0.79** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 5°.-** Informar a **ARIN S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Informar a **ARIN S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>51</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar a **ARIN S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **ARIN S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar

<sup>51</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Notificar a **ARIN S.A.**, el Informe Técnico N° 00303-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 10 de abril del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCA]**

*RMB/SPF/jrc*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06723011"



06723011